

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Penal
E. S. D.

GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 10.235.700 de Manizales, Abogado, con T. P. No. 20.359 del C. S. de la J., obrando como apoderado del Sr. JOSE NOE FLOREZ MALAGON, identificado con C. C. No. 93.151.446 de Saldaña (Tolima), recluido en la Penitenciaria de Acacías (Meta), TD 15935, NV981872, Patio No. 6, según PODER ADJUNTO, en ejercicio del mismo instauro ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Nacional) contra el JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META) y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META), de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1º) Dentro de la causa penal adelantada contra el Sr. JOSE NOE FLOREZ MALAGON, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 1991, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá D. C., mediante sentencia del 15 de septiembre de 2003, lo condenó a la pena de 300 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, al haber sido declarado penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión de la pena.

2º) El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en segunda instancia, mediante providencia del 2 de julio de 2004, modificó el fallo de primera instancia, fijando la pena en 16 años, 1 mes y 10 días de prisión.

3º) Dentro de la causa penal adelantada contra el Sr. JOSE NOE FLOREZ MALAGON, por hechos ocurridos el 17 de febrero de 1991, el Juzgado 24 Superior de Bogotá D. C., mediante sentencia del 15 de mayo de 1993, lo condenó a la pena de 25 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años, al haber sido declarado penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso con el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, asimismo fue condenado al pago de perjuicios, negándole la suspensión de la pena.

4º) El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en segunda instancia, mediante providencia del 1º de septiembre de 1993, confirmó el fallo de primera instancia.

5º) El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante providencia del 24 de agosto de 2006, decretó acumulación de las penas señaladas anteriormente, fijando como quantum 354 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

6º) El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por auto del 2 de mayo de 2007, concedió al penado Sr. JOSE NOE FLOREZ MALAGON, la libertad condicional, fijándole como período de prueba 130 meses 1 día, suscribiendo diligencia de compromiso el 9 de mayo de 2007.

7º) Con motivo de este proceso, mi poderdante estuvo privado de su libertad del 17 de octubre de 1995 hasta el 9 de mayo de 2007, y como redención de pena se le reconoció 49 meses, 2.5 días.

8º) El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), vigila la pena impuesta al Sr. JOSE NOE FLOREZ MALAGON, en el

radicado No. 11001600001520170638500, ejecución de sentencia No. 2019-00227, en contra del penado por el que se encuentra actualmente privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2017, por haber sido condenado por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., a la pena de 87 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado – tentativa -, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y uso de menores en la comisión de delitos, por hechos ocurridos el 12 de agosto de 2017.

9º) Enterado el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), sobre la comisión de la nueva conducta punible por parte del penado, ordenó surtir el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, siendo notificado personalmente el sentenciado, quien envió memorial presentando explicaciones, pero “**Situación que no ocurrió en relación con su defensor y la representante del Ministerio Público**”, tal como consta en la parte final del numeral 8. del acápite denominado “**ANTECEDENTES**”, de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por el mencionado juzgado, mediante la cual revocó la libertad condicional que le fue otorgada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

10º) En efecto mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), resolvió revocar la libertad condicional de mi poderdante, que le fue otorgada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), el 2 de mayo de 2007, precisando que el penado deberá purgar intramuralmente 130 meses 1 día, que corresponden al período que le faltó por cumplir de la totalidad de la pena impuesta en su contra, por considerar, entre otras, que fue condenado por hechos ocurridos el 12 de agosto de 2017, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C.

11º) En la providencia revocatoria de la libertad condicional de mi poderdante, de fecha 22 de noviembre de 2019, en el acápite de “**CONSIDERACIONES**” B) **SOLUCION DEL CASO**, se dijo lo siguiente:

“Corrido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, la representante del Ministerio Público no emitió pronunciamiento; el oficio dirigido al defensor fue recibido vía correo electrónico, pero no se recibió pronunciamiento alguno del togado; el condenado allegó escrito presentando explicaciones”.

12º) Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Villavicencio (Meta) Sala Penal, resolvió confirmar el auto apelado por el condenado de fecha 22 de noviembre de 2019.

13º) En cuanto al derecho fundamental a la defensa que le asiste a mi poderdante, dado el tiempo transcurrido desde que se le concedió la libertad condicional (2 de mayo de 2007) hasta que fue revocada (22 de noviembre de 2019), el juzgado accionado debió comunicarle, sí se le nombró un defensor de oficio o público durante dicho tiempo, el cual ha debido nombrar, pero no lo hizo, lo que demuestra que hubo ausencia total de defensa técnica, pues las actuaciones llevadas a cabo sin contar con la asistencia de un abogado defensor, violan su derecho fundamental al debido proceso por haberle impedido ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso, debiéndose por lo tanto declarar la nulidad de lo actuado.

14º) La garantía constitucional al debido proceso, consagra el derecho a la asistencia de un abogado escogido por el procesado, o de oficio, y este principio constitucional no puede ser desconocido, so pena que se declare la nulidad de todo lo actuado, pues se afecta la libertad de una persona, como la de mi prohijado y se desconocen los elementos fundantes del Estado Social y Democrático del Derecho.

15º) Se menoscabaron las garantías constitucionales del accionante, con los pronunciamientos proferidos por las autoridades accionadas, pues mi poderdante

se duele porque el Juzgado le revocó la libertad condicional, sin contar con la asistencia de un defensor, y sigue todavía sin dicha asistencia, pues desconoce quién es su defensor, motivo por el cual solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso que resultó agraviado, lesionado o amenazado que demanda la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, y además que el interesado agotó los medios de defensa contra la decisión acusada.

16º) En cuanto al derecho a la defensa técnica, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La defensa adquiere especial trascendencia en el ámbito penal, donde el proceso que se adelanta no solo debe ser concebido como un medio para castigar, sino que también cumple su finalidad cuando se llega a la absolución una vez agotadas las instancias y el debate probatorio respectivo. Por ello debe ser diseñado de manera que ofrezca al implicado, todas las herramientas para el pleno ejercicio de su derecho de contradicción, a fin de demostrar la inexistencia de los hechos imputados o la ausencia de responsabilidad. En este marco, para controvertir la actividad acusatoria del Estado el ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. De un lado, la defensa material que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades. De otro, la defensa técnica, que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes". (Corte Constitucional Sentencia C-069, 2009).

En sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 16 de marzo de 2016, Mag. Pon. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, AP 1563-2016, Radicación No. 46628:

El artículo 178 de la Ley 600 de 2000, "dispone que se notificará personalmente al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o a su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público.

"Al sindicado no privado de la libertad y los demás sujetos procesales se notificarán personalmente.

"Así, el abogado defensor, el sindicado que se encuentre en libertad y los apoderados de la parte civil, se notificarán personalmente solo si se presentan en la secretaría dentro de los 3 días siguientes al de la fecha de la providencia, vencidos los cuales se les enterará a través de la notificación supletoria -estado o edicto- según corresponda a un auto o sentencia, respectivamente".

"Trámite que no cobija a los tres sujetos procesales que por mandato legal indefectiblemente se notifican personalmente, toda vez que tratándose de ellos, recuérdese – sindicado privado de la libertad, Fiscal y Ministerio Público, siempre habrá de agotarse, en relación con los dos últimos, la comunicación personal, como de antaño lo tiene dicho esta Corporación (CSJ AP 30 nov. 2006. Radicado 25962).

"Por tanto, como única posibilidad de protección del orden jurídico, la Sala encuentra necesario retrotraer la actuación, como lo dispuso el juez de conocimiento. Para dar cumplimiento al amparo, se dispone dejar sin efecto la constancia de ejecutoria y el auto proferidos el 6 de mayo de 2015 ..."-

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa del Sr. JOSE NOE FLOREZ MALAGON, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en razón a que ha sido VULNERADO por parte del JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META) y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA PENAL (META), ordenando dejar sin efecto legal alguno las providencias de primera instancia de fechas 22 de noviembre de 2019 y de segunda instancia del 23 de abril de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 y 86 de la Constitución Política; Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y complementarias.

JURAMENTO

Manifiesta mi poderdante en el poder adjunto, bajo la gravedad del juramento, que no ha instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones invocados en este escrito.

PRUEBAS

1º) DOCUMENTALES.

- A) En cuatro (4) folios, providencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).
 - B) En tres (3) folios las copias de la providencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2020, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio (Meta).
- 2º) Las demás que se estimen eficaces y conducentes para el caso en concreto.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la carrera 13 No. 13-24 Of. 419 de Bogotá D. C. Correo electrónico: abogadolegardav@gmail.com Celular 3118075684.

Mi poderdante el Sr. JOSE NOE FLOREZ MALAGON, en la Penitenciaría de Acacías (Meta), TD 15935, NV 981872, Patio No. 6

Las autoridades accionadas:

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), en la carrera 20 No. 13-42 Piso 3 Palacio de Justicia de Acacías (Meta), Teléfono (8) – 6569027.

Tribunal Superior Sala Penal de Villavicencio (Meta), en la carrera 29 No. 33B-79 Torre A Palacio de Justicia de Villavicencio. Teléfono (578) 6621127 extensión 189.

Honorables Magistrados,



GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE
C. C. No. 10.235.700 de Manizales
T. P. No. 20.359 del C. S. de la J.



D
Acacias, veintidos (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AIC 3
CUI: 11 031 31 04 030 1992 00144 00
Número Interno: 2019 - 00416 SIN PRESO
Sentenciado: JOSE NOE FLÓREZ MALAGÓN
Delito: Doble Homicidio agravado y tentativa de
homicidio
Actuación: De oficio
Autoridad: Circuito
Procedimiento: Ley 600
Interlocutorio No: 2501

SIN PRESO. Privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacias,
Meta, a órdenes de este juzgado en la E.S. N° 2019-00227.

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse de oficio si procede o no la revocatoria de la libertad condicional concedida a **JOSÉ NOÉ FLÓREZ MALAGÓN**, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá.

II. ANTECEDENTES

1. **JOSÉ NOÉ FLÓREZ MALAGÓN** por hechos sucedidos el 6 de Febrero de 1991, fue condenado por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2003, a la pena de 300 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, tras ser declarado penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo y homogéneo con el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa; así mismo fue condenado al pago de perjuicios, negándole la suspensión de la pena.

Conoció en segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que mediante providencia del 2 de Julio de 2004, modificó el fallo de 1^a instancia, fijando la pena en 16 años 1 mes y 10 días de prisión.

2. Por hechos sucedidos el 17 de Febrero de 1991, fue condenado por el Juzgado 24 Superior de Bogotá, mediante sentencia del 15 de mayo de 1993, a la pena de 25 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años, tras ser declarado penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso con el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa; así mismo fue condenado al pago de perjuicios, negándole la suspensión de la pena.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que mediante providencia del 1º de Septiembre de 1993, confirmó el fallo de 1^a instancia.

DGH.

ML

3. Mediante providencia del 24 de Agosto de 2006¹, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Tunja - Boyacá, decretó acumulación de las penas señaladas anteriormente, fijando como quantum 354 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.
4. Con auto del 2 de mayo de 2007, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, concedió al penado la libertad condicional, fijándole como periodo de prueba 130 meses día. Suscribió diligencia de compromiso el 9 de mayo de 2007².
5. En razón de este proceso estuvo privado de la libertad del 17 de octubre de 1.995 hasta el 9 de mayo de 2007.
6. Como redención de pena se le reconoció 49 meses 2.5 días.³
7. Este despacho vigila la pena impuesta en el 11 001 60 00 015 2017 06385 00, ejecución de sentencia No. 2019-00227, en contra del penado por el que se encuentra actualmente privado de la libertad, dentro de la cual fue condenado por el Juzgado 48 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, D. C., a pena de 87 meses de prisión, por el delito de Hurto calificado agravado -tentativa-, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y uso de menores en la comisión de delitos, por hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de agosto de 2017.
8. Advertido el despacho sobre la comisión de aquella nueva conducta punible por parte del penado, quien para ese momento se encontraba en periodo de prueba, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000. Por esta razón el sentenciado, fue notificado personalmente del traslado dispuesto en aquel precepto legal, y el condenado envió memorial presentando explicaciones. Situación que no ocurrió en relación con su defensor y la representante del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Acorde con la situación procesal ya referida, este Despacho formula el siguiente problema jurídico a resolverse: ¿Hay lugar a revocar la libertad condicional ante el incumplimiento del condenado de observar buena conducta?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

Corrido el traslado de que se trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, la representante del Ministerio Público no emitió pronunciamiento; el oficio dirigido el defensor fue recibido vía correo electrónico, pero no se recibió pronunciamiento alguno del togado; el condenado allegó escrito presentando explicaciones.

Así las cosas le corresponde ahora al despacho pronunciarse en torno a la eventual revocatoria de la libertad condicional reconocida en

¹ Folio 197 cuaderno abierto Jgdo 1º EPMS de Tunja - Boyacá

² Folio 305 cuaderno abierto Jgdo 1º EPMS de Tunja - Boyacá

³ Folio 304 cuaderno abierto Jgdo 1º EPMS de Tunja - Boyacá

DGH.

favor de **JOSÉ NOÉ FLÓREZ MALAGÓN**, para lo cual debemos remitirnos a las previsiones de aquel precepto legal, según el cual:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado".

Como ya se advirtió en párrafos anteriores, **JOSÉ NOÉ FLÓREZ MALAGÓN** suscribió diligencia de compromiso el 9 de mayo de 2007, y comenzó a disfrutar de la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia obligándose entre otras cosas, a observar buena conducta, compromiso que sin lugar a dudas lleva implícita la obligación de no incurrir en la comisión de conducta punible alguna durante el periodo de prueba, mismos que correspondía a 130 meses 1 día.

Sin embargo, está demostrado que **JOSÉ NOÉ FLÓREZ MALAGÓN** fue condenado por hechos sucedidos el 12 de Agosto de 2017 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D. C., lo que implica que delinquió estando en el periodo de prueba desatendiendo abiertamente la obligación que adquirió en el sentido de observar buena conducta, pues para ese momento habían transcurrido 123 meses 3 días de haber suscrito diligencia de compromiso, sin olvidar que el periodo de prueba corresponde a 130 meses 1 día.

Téngase en consideración que la presunción de inocencia dentro del proceso que se adelantó en contra de **JOSÉ NOÉ FLÓREZ MALAGÓN** por los delitos de Hurto calificado agravado -tentativa-, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y uso de menores en la comisión de delitos, fue desvirtuada, pues en su contra se profirió ya una sentencia condenatoria que a la fecha se encuentra ejecutoriada, lo que implica que se le encontró penalmente responsable de la comisión de una conducta punible.

Consecuente con todo lo anterior, lo procedente es revocar la libertad condicional concedida a favor del penado **JOSÉ NOÉ FLÓREZ MALAGÓN**, razón por la que deberá purgar intramuralmente, todo el tiempo que le faltó cumplir de la pena de 354 meses de prisión impuesta en su contra, esto es, 130 meses 1 día.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1- Entréguese una copia de esta decisión al sentenciado.
- 2- Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina de jurídica de la Colonia Agrícola de esta ciudad para que repose en la hoja de vida del condenado.
- 3- Ejecutoriada esta decisión ofíciense al Director de la Colonia Agrícola de esta localidad, solicitando dejar a disposición de este despacho al condenado, una vez obtenga libertad por la causa por la cual actualmente se encuentra privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META,**

DGH.

V. R E S U E L V E:

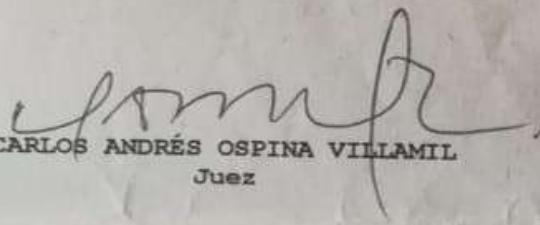
PRIMERO: REVOCAR la libertad condicional que le fue otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, al penado **JOSÉ NOÉ FLÓREZ MALAGÓN**, el 2 de mayo de 2007, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: PRECISAR que **JOSÉ NOÉ FLÓREZ MALAGÓN** deberá purgar intramuralmente **130 meses 1 dia**, que corresponden al periodo que le faltó por cumplir de la totalidad de la pena impuesta en su contra.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DECISIONES".

CUARTO: Contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL
Juez

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PENAL

Magistrado Promotor: Alcibiades Vargas Badillo
Sentencia: Segunda Instancia
Radicado: 11001 31 64 030 1992 00244 01
Presidente: Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta)
Delito: Homicide agravado y dolo
Culiminado: José Noé Flórez Malagón
Decisión: Confirmó auto que revocó libertad condicional.
Anotación: Acta N° 0652
Fecha: 23 de abril de 2020

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el condenado **José Noé Flórez Malagón** contra el auto de noviembre 12 de 2019 mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le revocó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto del año 2005,¹ el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Turja (Boyacá), decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Noé Flórez Malagón** mediante sentencias del 15 de mayo de 1993 y 15 de septiembre de 2003 proferidas por los Juzgados 24 Superior de Bogotá (hechos del 17 de febrero de 1991)² y 12 Penal del Circuito de Bogotá (hechos del 6 de febrero de 1991)³ respectivamente. En consecuencia, le impuso una pena acumulada de 354 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años.

2. El 2 de mayo de 2007 el citado despacho judicial le otorgó a **Flórez Malagón** la libertad condicional y le fijó un periodo de prueba de 130 meses de prisión. El penado suscribió diligencia de compromiso el 9 de mayo siguiente.

3. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019⁴ el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), revocó la libertad concedida al sentenciado. Argumentó que **José Noé Flórez Malagón** no observó buena conducta durante el periodo de prueba con motivo de la libertad otorgada en relación con los procesos acumulados. Destaca que el 18 de septiembre de 2018, por hechos ocurridos el 12 de agosto de 2017, el sentenciado fue condenado anticipadamente por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, a la pena de 87 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado, porte de armas de fuego o municiones y uso de menores de edad en la comisión de delitos, dentro del radicado No. 11001 60 00 015 2017 06385 01.

4. Contra la decisión el penado interpuso los recursos de reposición y apelación. Expuso que no tuvo responsabilidad en los hechos acaecidos el 12 de agosto de 2017, por los cuales fue condenado, pues "se trató de un hecho circunstancial, en el que no tuvo injerencia ni participación". Agregó que si bien, aceptó los cargos imputados por la Fiscalía, lo hizo para no agravar su situación y no porque hubiese participado en la conducta delictiva.

¹ Falso 11 a su cuaderno Judicial 27 EPMA de Acacias.

Señaló que la decisión adoptada por el *A quo* violentaba sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso pues la sanción penal impuesta en razón a los procesos fallados 15 de mayo de 1993 y 15 de septiembre de 2003 se encontraba prescrita, aspecto que indicó no había sido analizado en el auto recurrido.

Por tales razones solicitó revocar la decisión impugnada y mantener la libertad condicional concedida.

5. *El A quo* negó la reposición y concedió el recurso de apelación. Refirió que las excusaciones del interno sobre su ausencia de responsabilidad en el nuevo delito no eran de recibo, pues tales asertos no desvirtuaban las razones por las cuales le fue revocada la libertad condicional.

Señaló que el penado vulneró nuevamente los bienes jurídicos tutelados por el legislador, situación que se acreditó y por la que obra una sentencia condenatoria, es decir, **José Noé Flórez Malagón** "desatendió abiertamente la obligación que adquirió" al momento de firmar la diligencia de compromiso y delinquió estando en el periodo de prueba, razones suficientes para revocar el beneficio que le fue concedido.

Finalmente, anotó que, no existida la vulneración a los derechos fundamentales progonados por el sentenciado, pues, no era cierto que la sanción penal estuviese prescrita y estaba demostrado con suficiencia su incursión en un nuevo delito en vigencia del periodo de prueba impuesto por el homólogo 1º de Ejecución de Penas de Tunja (Boyacá).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004⁵, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación toda vez que el auto recurrido fue emitido por el un juzgado que pertenece a este distrito judicial.
2. La decisión recurrida deberá ser confirmada, por cuanto se acredító que **José Noé Flórez Malagón** incumplió con las obligaciones adquiridas el 9 de mayo de 2007 al momento de firmar la diligencia de compromiso para acceder al subrogado penal, pues incurrió en un nuevo delito y fue condenado previa aceptación de los cargos, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Lo anterior independientemente de que el juez de conocimiento haya acertado al proferir la sentencia condenatoria, aspecto este que bien puede controvertirse a través de una acción de revisión.

La competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, se circunscribe a vigilar y controlar la garantía en la ejecución de la pena y no a discutir las razones que llevan a los jueces de conocimiento para condenar a las personas declaradas penalmente responsables. En este caso el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá declaró penalmente responsable a **José Noé Flórez Malagón** dentro del radicado No. 11001 60 00 015 2017 06385 01, con base en la aceptación de los cargos atribuidos. Por ello las explicaciones sobre

⁵ Procedimiento aplicado al caso.

Radicado: 11001 31 04 030 1992 00144 01
Decisión: Confirma

Radicado: 11001 31 04 030 1992 00144 01
Decisión: Confirma

ajenidad en lo sucedido, expuestas por él al momento de sustentar la alzada, resultan inadmisibles.

Esta condena emitida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá resulta relevante en punto de la revocatoria de la libertad condicional, pues los hechos que dieron origen a la sentencia fueron cometidos mientras transcurria el periodo de prueba impuesto por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá). Por ende, se infiere que en el condenado no se cumplieron los fines de resocialización que lo habiliten para convivir en sociedad. Es decir, aún requiere del tratamiento penitenciario lo cual se corresponde con la decisión del a quo de revocar el subrogado para que continúe purgando la pena que fue interrumpida con el beneficio.

Permitir que **José Noé Flórez Malagón**, (a quien ya se le había otorgado el beneficio liberatorio y vulneró por segunda vez las normas penales) siga disfrutando de su libertad es dejar desamparada a la sociedad frente a estos comportamientos delictivos que diariamente azotan los bienes jurídicos de los ciudadanos, amén de la percepción de impunidad que ello deja en la conciencia colectiva. Impera aquí la necesidad de concretar las funciones de la sanción penal, entre ellas las de prevención general, especial y la reinserción social, que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, tal como lo dispone el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

1. **Confirmar** el auto apelado con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese, cúmplase y devuélvase.


ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado


PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada


JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO

Magistrado

Acacias Mota, 2 de Junio/21

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala Penal

E.

S.



03/06/2021

Ref.: Poder para instaurar acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales.
Asunto: tutelar al Juzgado 2º de ejecución de penas y M.S. de Acacias Mota, Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio
Por vulneración de derechos fundamentales.
E.S.: 2019-00227 - 2019-00416
Juzgado 2º E.P.M.S. Acacias Mota.

José Noé Flórez Malagón, cc. 93151.446 de Saldarriaga Tolima; Confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. Gilberto Alonso Segarda Villacorta, identificado con cc. 10235708 y TB. 20359 del E.S. de la J.. para que en mi nombre y representación, sufra y traute y lleve a término una acción de tutela contra:

- Juzgado 2º de E.P.M.S. de Acacias
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Manifesto bajo la gravedad do juramento que no he instaurado otra acción con fundamento

- 2 -

mento en los mismos hechos y protocolos

Queda el apoderado facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir y renunciar este poder, y para hacer en general todo lo que corresponda a este asunto.

Honorables Magistrados.

José Díaz Flores Malagón
cc. 93151.446 de Saldanía Tol.
ID. 15935, NU. 981872, P.D. N.
Penitenciaría de Acacias.

